



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 4 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.S.B., en nombre y representación de los herederos de H.S.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 311/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputa al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado alega que el día 17 de noviembre de 2006, cuando su padre transitaba por la noche por la calle El Guincho (El Sobradillo), a causa de la ausencia de iluminación en la zona introdujo los dos pies dentro de una arqueta del alcantarillado, que situada en la acera carecía de tapa de registro, lo que le produjo una herida inciso-contusa de unos 10 cm, con bordes eritematosos,

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

purulentos y dolorosos, que necesitó de curas diarias hasta el 11 de enero de 2007 y que requirió de diversos puntos de sutura.

Por ello, reclama una indemnización de 4.306,82 euros, que incluye los días de baja y las secuelas.

Además, es importante señalar que el afectado falleció durante la tramitación del procedimiento por otros motivos distintos a los anteriormente referidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, el mismo se inicia con la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 22 de noviembre de 2006.

En lo que respecta a la tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

El 23 de marzo de 2010 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio años atrás, de forma injustificada, lo que supone un incumplimiento de la normativa vigente.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que se alega que sufrió lesiones, que se entienden derivadas del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. El afectado, en escrito de 25 de octubre de

2007, autorizó a su hija a representarlo en todos los trámites del expediente de referencia.

El interesado falleció el 26 de octubre de 2007 en el Hospital de La Candelaria. Obra en el expediente copia incompleta de testamento abierto, otorgado por el afectado el 5 de abril de 1995, de donde resulta hallarse casado en únicas nupcias con M.B.P. de la que ha tenido y le viven tres hijos. Si bien es cierto que en virtud de la regulación de la sucesión mortis causa realizada por el Código Civil, este derecho indemnizatorio, de carácter económico, en su caso, forma parte de la masa hereditaria y es transmisible a los sucesores, sin embargo la reclamante no ha presentado documentación que acredite su carácter de heredera, al igual que se desconoce la identidad del resto de sucesores y si han aceptado sus derechos hereditarios.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, puesto que el Instructor estima la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado.

2. En lo que respecta a la veracidad del hecho lesivo alegado, se corrobora por las declaraciones de los testigos presenciales del mismo, y la Policía Local afirma que consta en sus archivos una llamada realizada en la fecha del suceso acerca de una caída padecida en la calle referida.

Además, en los informes emitidos por el Servicio se señala, tras lo manifestado por una de las empresas que ejecutó parcialmente el proyecto de urbanización de la

zona, que las obras habían finalizado por completo años antes del accidente, siendo recibidas por el Ayuntamiento.

Asimismo, el tipo de lesión padecida por el interesado es propia de un siniestro como el que sufrió, estando debidamente demostrada a través de la documentación médica aportada.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, puesto que la vía, de titularidad municipal, no se hallaba en las adecuadas condiciones de conservación, careciendo de la iluminación necesaria y con obstáculos como el referido, lo que no garantizaba la seguridad de los usuarios.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no resultando de lo actuado que haya habido concausa por parte del interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración municipal.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos expuestos.

A los sucesores del reclamante, siempre y cuando acrediten documentalmente tal condición y hayan aceptado sus derechos hereditarios, les corresponderá la indemnización propuesta conceder, ascendente en total a 4.306,82 euros, importe que coincide con la cantidad solicitada, que ha sido justificada debidamente. Esta cuantía se ha de actualizar de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que estima la reclamación, es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a los sucesores del afectado, según lo expuesto en el Fundamento III.4.